

SECRETARIA. A despacho de la Señora Juez el presente proceso con radicación 76001-31-05-003-2021-00373-00 que se encuentra pendiente de solicitud de retiro de demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2021.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION N°637

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintiuno.

Visto el informe de secretaria que antecede, y teniendo en cuenta que mediante memorial visible en índice digital N°04 la parte demandante a través de su apoderado judicial presenta solicitud de retiro de demanda toda vez que la demandada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** emitió resolución SUB 251928 del 30 de septiembre de 2021 en la que reconoce pensión de sobreviviente a la señora **EVANGELINA MARIN DE MARIN**, figura contemplada en el artículo 92 del C.G.P. aplicable por analogía conforme art 45 del C.P.T.S.S., que reza:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

En ese sentido una vez presentada la demanda y hecho el estudio de admisión de esta, si se admite el paso a seguir es la notificación del demandado o de los demandados según el caso, sin embargo, aunque la demanda haya sido admitida el demandante puede retirarla en cualquier momento, siempre y cuando no se haya notificado al demandado y si la demanda ya ha sido notificada no se puede retirar, lo que procede es el desistimiento de acuerdo al artículo 314 del código general del proceso.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que la demandada se encuentra debidamente notificada, tal como se observa en la constancia de notificación visible en índice digital N°03, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que realice la solicitud conforme se ha indicado.

En tal virtud el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que realice la actuación procesal que le corresponde en el menor tiempo posible.

NOTIFIQUESE

La Juez,

YENNY LORENA IDROBO LUNA

AUP 2021-373

dependientecali@tiradoescobar.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
18 de Julio de 1930
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI ESTADO
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY 08/11/2021 EN EL ESTADO No. 168

Firmado Por:

**Ivana Daniela Ortega Noguera
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f4beaccb7d91777c60cfc207761b870cc833f1bbcafb8fc4ec41ee33677cfe**
Documento generado en 05/11/2021 10:18:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>